



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022201900555.00
Demandante: MARÍA VICTORIA QUIROGA DURÁN
Demandado: DANY ALEXANDER MEJÍA Y OTROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el requerimiento que se hizo a la Oficina de Gestión de Riesgo del Municipio de Bucaramanga el pasado 6 de junio no obtuvo respuesta, se ordena **REQUERIR** al Jefe de dicha oficina con el fin de que dé trámite a lo solicitado mediante oficio No. 507 de 2023, que hace relación a establecer si el inmueble objeto de este proceso, ubicado en la calle 46 No. 9 Occ – 69 piso 2, del Barrio Campo Hermoso de la ciudad de Bucaramanga e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-4264 se encuentra dentro de la causal prevista en el numeral 7° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012. Para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días.

Igualmente, por secretaría adviértase al referido funcionario de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., ya que su actitud es constitutiva de incumplimiento de una orden judicial.

De otra parte, se ordena oficiar al señor Alcalde Municipal de Bucaramanga con el fin de que se sirva aportar el nombre y número de identificación de la persona que se desempeña como Jefe de la oficina de Gestión de Riesgo del Municipio de Bucaramanga, desde el primero (1) de enero de dos mil veintitrés (2023) hasta la fecha. Así mismo, para que se sirva aportar la dirección física y electrónica del referido funcionario. Para tal efecto, se le concede el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba42d839fe6b120e6a465c6fe669f5003163fd9766bbe1af021cac4032ed20a**

Documento generado en 28/08/2023 04:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202000067.00
Demandante: COMULTRASAN
Demandado: MATILDE CORONEL RINCÓN.

CONSTANCIA: Señora Juez, informo que revisado por secretaría el correo electrónico del despacho se encontró memorial aportado por la parte demandante el 29 de septiembre de 2020 que no obraba en el expediente electrónico y que en esta fecha se permite incluir como archivo 27 del cuaderno 1.
Bucaramanga, 22 de agosto de 2023

PEDRO FABIÁN DUARTE DURÁN
Sustanciador.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto que en el auto del 21 de septiembre de 2021, incluido en el cuaderno de medidas cautelares, se incurrió en un error por cambio de palabras al comisionar a los juzgados civiles municipales de Floridablanca el secuestro del inmueble con MI 300-133523, porque es claro que el bien se encuentra ubicado en esta ciudad (archivo 27 del cuaderno 2), de acuerdo con las facultades previstas en el artículo 132 del CGP en armonía con lo definido en el artículo 286 del CGP, se corrige dicha actuación procesal, para en su lugar, comisionar al Alcalde Municipal de Bucaramanga (Santander), con las facultades contenidas en los artículos 37 a 40 del C.G.P., además las de subcomisionar, delegar, designar el secuestro y establecer fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac55d9fad8c86a4cf814270d13b346e9daec496cf121fc9a4e45dbb18455169e**

Documento generado en 28/08/2023 04:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202000067.00
Demandante: COMULTRASAN
Demandado: MATILDE CORONEL RINCÓN.

CONSTANCIA: Señora Juez, informo que revisado por secretaría el correo electrónico del despacho se encontró memorial aportado por la parte demandante el 29 de septiembre de 2020 que no obraba en el expediente electrónico y que en esta fecha se permite incluir como archivo 27 del cuaderno 1.
Bucaramanga, 22 de agosto de 2023

PEDRO FABIÁN DUARTE DURÁN
Sustanciador.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el curador ad litem de la demandada.

II.- ANTECEDENTES

1.- Argumentos de la nulidad

Solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado por la indebida notificación que practicó la parte demandante, argumentando que no notificó a la dirección física informada en el libelo introductor, pues carece de acuse de recibo como dicta el artículo 291 del CGP, circunstancia que coarta el derecho de que el sujeto pasivo conociese la demanda y el mandamiento ejecutivo porque su curador conoció del proceso desde el 11 de enero de 2023 y no antes, hecho que de paso afecta el debido proceso que establece el artículo 29 de la Constitución Política.

Señaló que las demás direcciones a las que se dirigió el citatorio presentan errores en su nomenclatura, lo que impide ser usada para su notificación efectiva.

2.- Traslado a la parte demandada

Por su parte, la parte ejecutante se opone a la prosperidad de la petición de Luis Alfonso Rodríguez Serrano, aseverando que remitió los citatorios para notificación personal tanto a la dirección física de la carrera 36 A No. 13-31 piso 2 barrio los sauces de Bucaramanga, como a la Calle 13 No. 11-01 Villabel de Floridablanca, cuyo resultado fue que no existían tales direcciones.

Adujo que ante la imposibilidad de lograr la entrega efectiva de los citatorios requirió a la EPS Sanitas para que proporcionara las direcciones de notificación del extremo pasivo, obteniendo la dirección Carrera 36 A No. 13-31 Morrocó, ubicación a la cual se dirigió el citatorio que también obtuvo resultado infructuoso.

Señaló que con auto del 21 de septiembre de 2021 se dispuso la notificación de la accionada a la dirección calle 114 No. 32 – 12, que tampoco tuvo el resultado esperado, motivo que produjo su emplazamiento, conforme con el artículo 108 del CGP y posterior designación del curador ad litem.

Refirió que el demandado no logró demostrar cuál fue el error en las acciones emprendidas por el demandante para lograr la comunicación de su contraparte y en especial, porque las nomenclaturas fueron incluidas en debida forma.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Las nulidades procesales están previstas como figuras que buscan remover irregularidades o vicios de los actos procesales, con el fin de garantizar el debido proceso en el curso de los procesos judiciales.



Para fundamentar su postura, la parte demandada alude a la incursión en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, producto de una supuesta deficiencia en el laborio tendiente a lograr la notificación de la demandada por la senda del artículo 291 del CGP.

A su vez, sustenta esta causal en el quebrantamiento del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

El curador ad litem designado echa de menos el envío del citatorio para notificación personal a la dirección física de la Carrera 36 A No. 13-31 piso 2 barrio los sauces de la ciudad consignada en la demanda y revisado pormenorizadamente los archivos del expediente digital, efectivamente, tal actuación no se encuentra incluida aquí.

Sin embargo, contrastado lo anterior con la consulta de las actuaciones procesales en el sistema Siglo XXI aparece el envío del citatorio con resultados negativos de fecha 29 de septiembre de 2020, que revisado los archivos que reposan en el juzgado, conforme se dijo en la constancia que antecede, pudo verificarse que tal documento faltante corresponde al envío que efectuó el abogado del demandante a la dirección que se expuso.

Bajo este entendido se tiene que la notificación se surtió en legal forma, puesto que la misma se realizó en la dirección indicada por el demandante, consignada en el acápite de notificaciones, se allegó constancia de su no entrega al no existir tal ubicación y se procuró de múltiples maneras encontrar cualquier otra dirección física para lograr su comunicación efectiva, tal como se hizo al requerir a la EPS Sanitas a la que se encuentra afiliada la destinataria, produciéndose también resultados insatisfactorios.

Además, el numeral 4° del artículo 291 del CGP exige para su emplazamiento que la empresa de correo certifique que la dirección no existe, como en efecto ocurrió y de la deficiencia en la nomenclatura endilgada por el curador ad litem ninguna prueba se arrimó.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada, por las razones aquí enunciadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483b922e60b0570428139c344e2ba9309a4c0867dc741a441d61c57a05e1d77c**

Documento generado en 28/08/2023 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 68001400302220200011800
Demandante: HAROLD SAID GUZMÁN ALFONSO
Demandado: NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS Y OTRO
Providencia: SENTENCIA

I.- ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por Harold Said Huzmán Alfonso contra Nueva Clínica Riohacha S.A.S. y Defender Limitada, para efectos de proferir sentencia anticipada, comoquiera que no existen pruebas por practicar y al no vislumbrarse vicios que puedan generar lanulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

En ella solicita: **1)** Se ordene el pago de la suma de \$3.769.884, como capital adeudado de la factura No. 19745; **2)** Los intereses moratorios sobre la suma de capital referida a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de diciembre de 2019 hasta la cancelación de la obligación; **3)** Se disponga el pago de \$16.156.650 como capital adeudado de la factura No. 19746; **4)** Los intereses moratorios sobre la suma de capital referida a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de diciembre de 2019 hasta la cancelación de la obligación; **5)** Se disponga el pago de \$16.156.650 como capital adeudado de la factura No. 19783; **6)** Los intereses moratorios sobre la suma de capital referida a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de enero de 2020 hasta la cancelación de la obligación; **7)** Se disponga el pago de \$17.126.049 como capital adeudado de la factura No. C 20002; **8)** Los intereses moratorios sobre la suma de capital referida a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de febrero de 2019 hasta la cancelación de la obligación

2.- Del Trámite

Se libró mandamiento ejecutivo el 21 de abril de 2020, que se notificó al extremo pasivo a través de notificación personal a la Nueva Clínica Riohacha SAS el 8 de febrero de 2023 (Folio 2 del archivo 7 del C.1), y a Defender Ltda. el 8 de febrero de 2023 (Folio 5 del archivo 7 del C1), ambos por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

La parte ejecutada Defender Ltda se opuso al auto de apremio, elevando de las excepciones de mérito que denominó "Buena fe", "Falta de Legitimación en la causa por pasiva" y "Excepción genérica".



Excepción de buena fe: Aseguró que Defender Ltda endosó en propiedad las facturas al ejecutante con el fin de obtener liquidez, considerando que no puede cobrarse a dicha empresa algún monto bajo el entendido que no se le ha exigido su valor y obró de buena fe con la expectativa de pago por parte del cliente Nueva Clínica Riohacha SAS, que recibió el servicio de vigilancia.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva: Arguyó que la persona jurídica que recibió el servicio de vigilancia e incurrió en mora en su pago es la única llamada al cumplimiento de la obligación derivada de la factura.

Excepción genérica: La que el juzgado encuentre demostrada de los hechos que resulten probados en el curso del proceso, como lo indica el artículo 282 del CGP.

De las anteriores excepciones de mérito se corrió traslado al demandante, quien guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

El Código de Comercio define la factura en el artículo 772 así:

“(...) Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

A la luz de lo dispuesto en el artículo anterior, las facturas son títulos valores que el vendedor o prestador de los servicios debe entregar al comprador o beneficiario de dicho servicio. Este título valor deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 773 del C. Co., en los siguientes términos:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Del análisis de las facturas aportadas como títulos base de recaudo, se encuentra que:



La identificada como C19745 a nombre de Defender Ltda fue expedida el 14 de noviembre de 2019, por servicio de vigilancia a partir del 25 de octubre de 2019, con sello de la Nueva Clínica Riohacha SAS “recibido para su revisión en auditoría” de 2 de diciembre de 2019 y con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2019, que fue endosada al ejecutante en febrero 25 de 2020;

C19746 a nombre de Defender Ltda fue expedida el 14 de noviembre de 2019 por servicio de vigilancia de noviembre de 2019 con sello de la Nueva Clínica Riohacha SAS “recibido para su revisión en auditoría” de 2 de diciembre de 2019 y con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2019, que fue endosada al ejecutante en febrero 25 de 2020;

C19783 a nombre de Defender Ltda fue expedida el 2 de diciembre de 2019 por servicio de vigilancia de diciembre de 2019 con sello de la Nueva Clínica Riohacha SAS “recibido para su revisión en auditoría” de 12 de diciembre de 2019 y con fecha de vencimiento 21 de diciembre de 2019, que fue endosada al ejecutante en febrero 25 de 2020;

Y la C20002 a nombre de Defender Ltda fue expedida el 9 de enero de 2020 por servicio de vigilancia a partir de enero de 2020 con sello de la Nueva Clínica Riohacha SAS “recibido para su revisión en auditoría” de 11 de enero de 2020 y con fecha de vencimiento 31 de enero de 2020, que fue endosada al ejecutante en febrero 25 de 2020.

Además de los requisitos indicados en el artículo anterior, las facturas deberán para tener plena validez los requisitos dispuestos por el artículo 621 del C.Co, al igual que los dispuestos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, así:

El artículo 621 del C.Co refiere:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

A su turno, el artículo 617 del Estatuto Tributario, prescribe lo siguiente:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

En el mismo sentido, analizados los requisitos de la factura de venta, se advierte que las aportadas contienen la plenitud de tales exigencias.

De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de esta relación sustancial debe advertirse que el despacho haya demostrada la carencia de legitimación por pasiva alegada por Defender Ltda. teniendo en cuenta las siguientes razones.

Para tener claridad al respecto, oportuno es reseñar que los títulos base de ejecución a nombre de Defender Ltda fueron aceptadas expresamente por Nueva Clínica Riohacha Sas, esto es, sin ningún condicionamiento, ni tampoco se encuentra que fueron reclamadas por su contenido o devueltas dentro de los 10 días calendario siguientes, conforme lo prescribe el artículo 773 del C.Co.



Ahora bien, de la negociabilidad debe esbozarse que el parágrafo del artículo 773 del Código de Comercio:

"(...) La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio (...)".

En cuanto al trámite para la aceptación, el decreto 3327 de 2009 en su artículo 4° estableció:

"(...) Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma, inmediata al vendedor (...)".

Y más adelante enfatiza:

"(...) Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2o de la ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres (3) días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) calendario a que se refiere este inciso (...)".

De la interpretación armónica y concordante de las reglas que acaban de mencionarse se concluye que la circulación de la factura puede hacerla el emisor una vez aceptada expresa o implícitamente por el obligado, como en efecto aconteció con todas las cartulares, ya que todas lo fueron luego de manifestar su conformidad Nueva Clínica Riohacha SA, como beneficiario del servicio de vigilancia.

Como mención especial, se resalta que el endoso debe formalizarse antes de la fecha de vencimiento del título valor, caso contrario, en tratándose de un endoso posterior a dicha fecha, se entenderá como cesión ordinaria, lo anterior según lo consignado en el inciso 2° del artículo 660 del Código de Comercio, que enseña que *"(...)El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria (...)"*

Del estudio de las cuatro facturas traídas para cobro se puede ver que su endoso se produjo a Harold Said Guzmán el 25 de febrero de 2020, esto es con posterioridad a su vencimiento, (la factura C19745 venció el 30 de noviembre de 2019, la C 19746 el 30 de noviembre de 2019, la C 19783 el 31 de diciembre de 2019 y la C 20002 el 31 de enero de 2020) y con base en la prohibición del artículo 1966 del Código Civil *"(...)Las disposiciones de este título (de la cesión de créditos) no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales (...)"*, encuentra el despacho que son atañederas al asunto de marras las normas de la cesión de contratos que trae la legislación comercial (artículos 887 a 896 del C.Co).

Por ello tiene plena aplicabilidad el artículo 890 del C.Co que reza:

"(...) El que cede un contrato se obliga a responder de la existencia y validez del mismo y de sus garantías, pero, salvo estipulación expresa en contrario, no responderá de su cumplimiento por parte del otro contratante y de los garantes (...)"

Con ello, al establecerse en el caso concreto que el endoso de las cuatro facturas fue posterior a la fecha de vencimiento que comporta efectos jurídicos de cesión, no puede endilgarse



responsabilidad alguna a Defender Ltda, pues el cedente no se obliga cambiariamente salvo disposición expresa en contrario, como sería, verbigracia, cuando se hace la mención que se endosó con su responsabilidad, que no fue lo que ocurrió aquí, pues el endoso en propiedad fue puro y simple.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, invocada por Defender Ltda, en tanto no hay lugar a seguir el cobro contra esta empresa, prescindiéndose del estudio de la excepción de “buena fe” y la genérica, como así lo permite el numeral 3° del artículo 282 del CGP. Con ello se continúa el estudio del caso en relación exclusiva con Nueva Clínica Riohacha SAS.

Como se vio al inicio, Harold Said Guzmán Alfonso presentó demanda ejecutiva contra Nueva Clínica Riohacha SAS a efectos de obtener el pago forzado de las facturas de venta C 19745, No C 19746, No C 19783 y No C 20002, por concepto de prestación de servicios de vigilancia y con base en ellas se ordenó mandamiento de pago por la suma de capital que estas contienen, más los intereses moratorios liquidados desde el vencimiento de cada factura.

Asimismo, las facturas traídas para cobro contienen los requisitos contenidos en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, entre estos, la fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura y el emisor vendedor o prestador del servicio, el estado de pago del precio o remuneración, requisitos estos que fueron colmados, puesto que de las mismas se extrae que fueron recibidas por Nueva Clínica Riohacha SAS, tal como se observa en cada una de las facturas anexas, quien no hizo cuestionamiento alguno, luego las facturas presentadas reúnen los requisitos establecidos por la ley para librar el mandamiento de pago respectivo.

En el presente asunto se observa que la parte demandada no manifestó oposición a las pretensiones de la demanda, razones por las que se dictará sentencia acogiendo las pretensiones incoadas en armonía con lo previsto en el artículo 97 del CGP, bajo la presunción de veracidad de los hechos de la demanda.

Tampoco existen hechos que demuestren cualquier otra excepción de mérito, por lo anteriormente señalado.

En consecuencia, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, pero de manera exclusiva en contra de la demandada Nueva Clínica Riohacha SAS, dados los efectos de la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en favor de Defender Ltda.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandada Nueva Clínica Chicamocha SAS, fijando como agencias en derecho la suma de diez millones seiscientos noventa mil pesos m/cte (\$10.690.000), conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquidense por secretaría.

IV.-FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” invocada por Defender Ltda, por las razones previamente expuestas.



SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordena **MODIFICAR** el auto del 21 de abril de 2020, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en dicha providencia, pero exclusivamente en contra de la Nueva Clínica Riohacha SAS.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que recaen sobre el patrimonio de Defender Ltda, conforme con el numeral 4 del artículo 597 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado Nueva Clínica Riohacha SAS, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada Nueva Clínica Riohacha SAS, fijando como agencias en derecho la suma de diez millones seiscientos noventa mil pesos m/cte (\$10.690.000), conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquídense por secretaría.

SÉPTIMO: En firme el auto que liquidación del crédito, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiése y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c54fde605768578ea74e17cd19565637e9f18b9e80950ebc16fbb55a722ed4c**

Documento generado en 28/08/2023 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: SUCESIÓN No. 680014003022202100080-00
Demandante: MARLENE ROPERO JURADO
Causante: ROSA JURADO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señala el numeral quinto del artículo 509 del CGP que hayan sido o no propuestas objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho.

Así, encuentra el despacho que el trabajo de partición presentado (archivo 62) adolece de yerros que hacen inviable su aprobación

En efecto, las reglas para la partición están señaladas en el artículo 1394 del código civil y el artículo 508 del Código General del Proceso

Revisado el trabajo presentado por el partidor designado por las partes, se evidencia que incumplió con la regla contemplada en el numeral 4 del artículo 508 del CGP: "(...) Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta (...)", en armonía con el artículo 1393 del Código Civil "(...) El partidor, aun en el caso del artículo 1375 y aunque no sea requerido a ello por el albacea o los herederos, estará obligado a formar el lote e hijuela que se expresa en el artículo 1343, y la omisión de este deber le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores (...)"

En ninguno de los apartes del trabajo se dejó establecido el rubro correspondiente a saldar la deuda a cargo de la sucesión contenida en la partida segunda definida en la diligencia de inventarios y avalúos del 3 de marzo de 2023, además, el porcentaje que le corresponde a Marlene Ropero Jurado por hacerse responsable de una deuda no corresponde a la realidad.

Para dilucidar tal panorama, valga precisar que al ser una deuda social, debió primero descontarse del valor del único activo el precio de la segunda partida de los pasivos, por tratarse de una obligación a cargo de los herederos y asignarse una partida específica para ello, para así proceder a conformar las correspondientes hijuelas, como la compensación en favor de Marlene Ropero Jurado de acuerdo con la primera partida de los pasivos y respecto de su porción hereditaria de la siguiente manera:

Valor del activo: \$140.000.000 – \$2.101.600(Segunda partida de los pasivos) = \$137.898.400

Del saldo del activo al descontarse la deuda social, se deberá determinar el porcentaje que corresponda a la primera partida de los pasivos a favor de Marlene Ropero Jurado (\$1.486.430) de la siguiente manera

\$137.898.400 = 100%

\$1.486.430 = X

$137.898.400X = 1.486.430 \cdot 100$

$X = 137.898.400 / 148.643.000$

$X = 1,07791678\%$

Entonces, a sabiendas que son tres los herederos de la causante, este porcentaje 1,07791678% que corresponde a la deuda que las demás herederas deberán cancelarle a Marlene Ropero Jurado tendrá que dividirse por 2 y descontársele a cada una de las porciones hereditarias de Ruth Mireya Ropero Jurado y Luz Helena Uribe Jurado, fallecida, para luego realizar las correspondientes divisiones entre los cuatro hijos de la difunta heredera anteriormente señalada.



Ahora, en el evento que alguno de los herederos haya cancelado la deuda hereditaria debidamente inventariada, es cuestión de especificar en el trabajo de partición y tener en cuenta al tiempo de adjudicar el porcentaje de activo para cubrir aquellos pasivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, advertidas las inconsistencias en la partición, se ordenará al partidor que rehaga el trabajo, teniendo en cuenta cada una de las observaciones aquí realizadas. Para tal efecto, se concederá el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la partición presentada por el abogado Raúl Ramírez Rey, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al partidor designado que rehaga la partición, teniendo en cuenta las falencias señaladas en las consideraciones que anteceden, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452326d8c1c374709968be62c881efca52b062ef121845b261ef7b05ea6cf**

Documento generado en 28/08/2023 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202100118.00
Demandante: MARÍA EUGENIA GIL ACEVEDO
Demandados: FLOR DE MARÍA ANGARITA.
Providencia: Sentencia Anticipada

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral final del artículo 278 del Código General del Proceso y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 280 del CGP, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

La parte demandante en su escrito introductorio refirió como fundamentos fácticos de la presente acción, en síntesis: **1)** Que la demandada se comprometió a pagarle a María Eugenia Gil Acevedo la suma de \$5.000.000, que respaldó con la letra de cambio con fecha de vencimiento del 15 de enero de 2019; **2)** Que pese a los constantes requerimientos, la demandada no ha cancelado dicha suma.

Conforme lo anterior, solicitó lo siguiente: **1)** Librar mandamiento de pago por la suma de cinco millones de pesos m/cte (\$5.000.000), correspondiente al saldo del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo; **2)** Por los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2019 hasta el momento en que se haga efectivo su pago, a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se profirió mandamiento de pago el 22 de abril de 2021.

El demandado fue notificado personalmente el 9 de diciembre de 2022 (archivo 8 del expediente electrónico) y contestó la demanda a través de apoderado judicial, quien se opuso a la orden de pago y presentó la siguiente excepción de mérito.

Prescripción de la acción cambiaria.

Se basó en que transcurrieron desde la exigibilidad de la letra de cambio más de 3 años, término establecido por el legislador en el artículo 789 del Código de Comercio para la prescripción de la acción cambiaria, partiendo de que el título valor base de recaudo venció el 15 de enero de 2022 y que pese a que el 15 de febrero de 2021 se presentó la demanda para su ejecución judicial esto es, dentro del plazo señalado, no logró interrumpirse la acción cambiaria en la forma establecida en el artículo 94 del CGP porque su notificación personal acaeció el 9 de diciembre de 2022, luego del trienio antes referido.

Pronunciamiento de la parte ejecutante.

Guardó silencio.

3.- Pruebas.

Las aportadas fueron únicamente documentales y no se solicitó práctica de ninguna probanza.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

El problema jurídico para resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscribe a lo siguiente: ¿Ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria o de lo contrario, se debe seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago?



2- Caso concreto.

Legitimación en la causa.

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro y las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto.

De una parte, el despacho libró mandamiento de pago a favor de María Eugenia Gil Acevedo, como acreedora y beneficiaria del derecho crediticio, ostentando en consecuencia, plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago de los derechos crediticios contenido en el instrumento cambiario en su calidad de tenedora legítima.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, se tiene que la misma la ostenta de manera plena Flor de María Angarita, pues fue a favor de quien se otorgó el crédito y se obligó en forma directa en favor de la ejecutante a cancelar las sumas de dinero descritas en la letra de cambio, hechos no discutidos ni controvertidos por la parte ejecutada.

Vistas, así las cosas, es claro que concurre legitimidad tanto por activa y pasiva para el cabal ejercicio de la acción cambiaria, adelantada por intermedio del presente proceso ejecutivo.

Resolución de la excepción.

Analizado el escrito de demanda como su contestación y en especial el título valor que es presentado para cobro judicial, se evidencia la necesidad de revisar el cumplimiento de los requisitos especiales señalados por el legislador y la jurisprudencia para que el título valor produzca los efectos propios a fin de determinar el alcance de la acción cambiaria directa ejercida por el tenedor legítimo del instrumento cambiario base de ejecución.

Según el artículo 621 del Código de Comercio, “*además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”. Ambos requisitos generales se verifican en la letra de cambio objeto de la presente ejecución, pues en ella se indica con claridad el derecho incorporado, por la suma de \$5.000.000, además de estar suscrito por el demandado, quien no discutió la autenticidad de su firma.

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: “*(...) además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*”.

Dichos requisitos específicos se configuran en la letra de cambio ejecutada, pues se observa que: (i) Flor de María Angarita suscribió la letra de cambio en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagar a María Eugenia Gil Acevedo la suma de \$5.000.000; (ii) El girado se identifica plenamente por su firma y número de cedula, aceptando la orden anterior, (iii) Se consignó como forma de vencimiento un día cierto y determinado, a saber el 15 de enero de 2019, y (iv) se indicó que la letra sería pagadera a la orden de María Eugenia Gil Acevedo. Puede concluirse entonces, que la letra de cambio objeto del presente asunto reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad.

Del título valor base de ejecución se encuentra la acreditación de todos los requisitos señalados por el legislador, en primer lugar, se consignó que la demandada se obligaría solidaria e incondicionalmente a pagar en favor de María Eugenia Gil Acevedo en la ciudad de Bucaramanga, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), que su pago se haría el 15 de enero de 2021.

Encontrándose satisfechos cada uno de los requisitos sustanciales para la efectividad y validez del instrumento cambiario base de ejecución, se procede a verificar los consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es: a) La presentación de un documento que provenga del deudor o de su causante; b) que contenga una obligación clara; c) expresa y d) actualmente exigible.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Del título valor presentado por la ejecutante para el presente cobro judicial, se puede observar que la demandada se obligó a pagar en a favor de María Eugenia Gil Acevedo la suma anteriormente referenciada en el lugar y la fecha antes dicha. Conforme lo anterior, se acredita no solo el presupuesto de que la obligación objeto de cobro sea expresa, sino que a su vez la misma deviene en clara al poderse determinar fácilmente el objeto de la obligación, la persona por quién debe hacerse el pago, a quién y la fecha de su verificación.

Finalmente, la obligación es exigible porque ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.



Desde el otro extremo, la parte demandada cuestiona la exigibilidad de la letra de cambio cuya ejecución se pretende, alegando que la acción cambiaria directa se encuentra prescrita, al haber transcurrido más de 3 años desde que se libró la orden de pago.

Conviene señalar que la prescripción extintiva tiene el alcance de extinguir la acción y de contera, el derecho mismo, de suerte que de abrirse paso a dicho fenómeno, fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, ello, ante la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a las relaciones entre las personas.

Así, la prescripción extintiva (...) “...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social”, ya que “...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...” (Corte Suprema de Justicia, sentencia de Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880).

En ese sentido, el inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil establece que el tiempo para que la prescripción extintiva opere, se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, mientras que el inciso final del artículo 2530, establece, que “(...) no se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista (...)”.

Prescripción que no extingue ipso facto la obligación, pues es necesario que el deudor que quiere aprovecharse de la misma la alegue, como lo exige el artículo 2513 del Código Civil; tal y conforme aconteció en este proceso, pues la demandada, a través de su apoderado propuso como de fondo la extinción de la obligación cambiaria por prescripción.

Tratándose de la acción cambiaria directa, como es el caso que se estudia pues se desprende de la relación de quienes suscribieron el cartular, el artículo 789 del Código del Comercio define que son 3 años el término en el que prescribe desde el día de su vencimiento.

Se tiene pues, que se trata de una letra de cambio que fue aceptada por la demandada a favor de la parte aquí ejecutante. Frente a estos, se propone entonces la excepción de prescripción, viable contra la acción cambiaria, conforme a lo establecido en el artículo. 784, numeral 10° del Código de Comercio, con el argumento de que ha transcurrido ese término que las normas cambiarias señalan para ejercitar el derecho crediticio.

Resultan relevantes para el presente estudio las siguientes actuaciones:

Ubicación	Fecha	Descripción
Fl. 6 del archivo 1 del C. 1	15/02/2021	Presentación de la demanda
Archivo 3 del C. 1	06/04/2021	Inadmite demanda
Archivo 5 del C. 1	22/04/2021	Mandamiento de pago
Archivo 6 del C. 1	01/11/2022	Auto requiere Dte. notificar Ddo.
Archivo 7 del C. 1	21/11/2022	Dte. allega envío de citatorio
Archivo 8 del C. 1	25/11/2022	Dte. entrega resultado de citatorio
Archivo 9 del C. 1	09/12/2022	Notificación personal

Conforme lo señalado en el artículo 94 del Código General del Proceso la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción. No obstante, ello ocurre siempre y cuando la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago -en este caso- al demandante. Es decir, María Eugenia Gil Acevedo tenía hasta el 22 de abril de 2022 para notificar a la demandada, verificándose su notificación el 9 de diciembre de 2022.

Como el incumplimiento de toda carga procesal lleva consigo una consecuencia desfavorable a la parte a quien se le impone¹, los efectos de la interrupción en vez de producirse desde la fecha de presentación de la demanda -15 de febrero de 2021-, se produjeron con la notificación de la demandada, es decir, el 9 de diciembre de 2022 y para dicha fecha el término de prescripción previsto en el artículo 789 del C.Co para el ejercicio de la acción cambiaria directa había fenecido, ya que esta se configuró el 14 de enero de 2022.

Por lo expuesto y al estar acreditado que para la fecha de notificación de la demandada, ya había fenecido el fenómeno prescriptivo del derecho de la demandante al pago de la obligación contenida en la letra de cambio, se declarará la prosperidad de la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria y se ordenará la terminación del proceso, condenándose en costas a la parte demandante, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

¹ Al respecto, en sentencia C-293 de 2013 la Corte Constitucional señaló: “En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”



Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón ciento veinte mil pesos (\$1.120.000), conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otra parte, dada la prosperidad de la mentada excepción que extingue por completo el derecho cuyo cobro de adelanta a través de este proceso se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas sobre el patrimonio de la deudora, pues así lo demanda el numeral 4° del artículo 597 del CGP.

IV.- DECISION

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de fondo de prescripción de la acción cambiaria, propuesta por la demandada, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO. - Condenar en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón ciento veinte mil pesos (\$1.120.000), conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquídense por secretaría.

CUARTO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares materializadas. En caso de existir solicitud de remanentes procédase de conformidad.

QUINTO. - En firme la providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8424c148641a0e801ddb834d51407364df5d1de8fb9a3a1cc623c67b78b4d1d0**

Documento generado en 28/08/2023 04:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 68001400302220210040700
Demandante: VISION FUTURO OC
Demandado: NUBIA ARDILA SARMIENTO Y OTRO
Providencia: SENTENCIA

I.- ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo promovido por Visión Futuro Organismo Cooperativo contra Nubia Ardila Sarmiento y Humberto Monoga Durán, para efectos de proferir sentencia anticipada, comoquiera que no existen pruebas por practicar y al no vislumbrarse vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, además de que concurren los presupuestos procesales esenciales.

En consecuencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 280 del Código General del proceso, se hará una síntesis de la demanda y su contestación.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la demanda

En ella solicita: **1)** Se ordene el pago de la suma de \$2.308.525 como capital adeudado del pagaré base de recaudo, **2)** Los intereses moratorios sobre la suma de capital referida a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2021 hasta la cancelación de la obligación.

2.- Del Trámite

Se libró mandamiento ejecutivo el 10 de agosto de 2021, que se notificó al extremo pasivo a través de notificación personal a la demandada Nubia Ardila Sarmiento el 2 de septiembre de 2021 (Folio 6 del archivo 7 del C.1), y a Humberto Monoga Durán el 11 de agosto de 2022 (Folio 4 del archivo 26 del C1) ambos por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

La parte ejecutada Humberto Monoga Durán se opuso al auto de apremio y propuso las excepciones de mérito que denominó "Pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido" y "Mala fe del demandante al no registrar la totalidad de los abonos realizados por la demandada Nubia Ardila Sarmiento".

Sobre la primera refirió que pagó parte de la obligación ejecutada antes de la notificación del mandamiento de pago, de la siguiente manera: \$700.000 el 30 de junio de 2021, \$500.000 el 16 de diciembre de 2021 y \$250.000 el 17 de diciembre de 2021, que no fueron incluidos como abonos en la demanda, a lo que se debe sumar los descuentos que mensualmente se realizaron a su mesada pensional en septiembre, octubre y noviembre de 2022 por \$678.348 cada una, para un total de abonos de \$5.543.244, y comoquiera que el valor de la obligación ascendía a \$4.617.000 arrojaría un saldo a favor para amortizar intereses de \$926.244.

En cuanto a la excepción que nombró "Mala fe del demandante al no registrar la totalidad de los abonos realizados por la demandada Nubia Ardila Sarmiento", adujo que a pesar del conocimiento



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

que tenía la acreedora de los abonos antes referenciados no procedió a reportarlos al juzgado ni cuando corrigió la demanda, actitud que considera un indicio de su mala fe, más aún cuando le ha requerido por escrito una liquidación del crédito, petición a la que se opuso bajo el supuesto de no contar con dicha información.

En contraposición la demandante aseguró respecto de la excepción de “Pago parcial y cobro de lo no debido” que los valores cobrados corresponden a obligaciones contraídas por el demandado que no admiten discusión alguna, salvo si se hubiesen pagado totalmente, empero advirtió que la acreencia se encontraba en mora al momento de la presentación de la demanda y observa que todos los abonos que refiere el deudor fueron efectuados con fecha posterior a la introducción del libelo introductor.

Adujo que el incumplimiento de los deudores fue lo que generó la acción de cobro por obligaciones contraídas por ellos en el decurso del contrato que ata a las partes.

En alusión a la excepción de “Mala fe del demandante al no registrar la totalidad de los abonos realizados por la demandada Nubia Ardila Sarmiento”, aseveró que la demandante está reconociendo los abonos efectuados y así deberán de reconocerse, porque obra amparado por el principio de buena fe contractual y por las formalidades legales aplicables al caso de marras.

III.- CONSIDERACIONES

En el asunto sub judice Nubia Ardila Sarmiento y Humberto Monoga Durán son demandados por Visión Futuro Organismo Cooperativo, a fin de obtener el pago forzado del título valor pagaré No. 01-01-000633 y del estudio de los medios de defensa presentados por el ejecutado se evidencia que ninguno logró derribar el mandamiento ejecutivo, pues para el despacho el documento presentado por la entidad ejecutante contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP y los requisitos especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del C.Co., para esta clase de título valor y contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, conforme lo contemplado el art. 422 del CGP.

El art. 619 del C. de Co., establece algunos principios esenciales como son la literalidad, la legitimación, la incorporación (de contenido crediticio) y la autonomía (derechos independientes entre sí), que deben reunir los títulos valores para que los mismos revistan tal característica que para ellos se puede hacer valer mediante proceso ejecutivo, sin descuidar las especiales de cada título valor, como en este caso, los previstos en el artículo 774 Ibídem. Además, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C.G.P, que tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 422 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: “(...) Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal(...)”.

En lo que respecta al pagaré como título valor que es, documento que sustenta la ejecución, debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas.

Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. Por otro



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

En el caso sub examine, encuentra el despacho que el título valor aportado en la demanda cumple con los requisitos tanto generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 709 del estatuto mercantil.

Es preciso señalar que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.

De dicho documento se desprende que los demandados suscribieron un pagaré por valor de \$4.617.450 el 5 de junio de 2020, pactado en 18 cuotas mensuales de \$256.525, exigible la primera a partir del 15 de julio de 2020 y así sucesivamente. Se observa igualmente que el pagaré base de la ejecución, presta mérito ejecutivo por cuanto en primer lugar, consta en un documento que representa la obligación contraída por los demandados. En segundo lugar, proviene de este como deudor; en tercero, y por último, contiene una obligación: clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta entonces que el documento presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales, procede el despacho a resolver la oposición formulada por la parte demandada.

Excepción de “Pago parcial y cobro de lo no debido”

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1625 del C. Civil, el pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, y consiste en la prestación de lo que se debe (Art. 1626 del C. Civil). El artículo 784 ord. 7º del Código de Comercio refiere a la excepción cambiaria de pago, indicado que: “podrá oponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título”.

En el caso sub examine, se tiene que la parte opositora indicó que efectuó los siguientes abonos en las fechas que se refieren a continuación:

Valor	Fecha
\$700.000	30/06/2021
\$500.000	16/12/2021
\$250.000	17/12/2021
\$678.348 (Descuento mesada pensional)	09/2022
\$678.348 (Descuento mesada pensional)	10/2022
\$678.348 (Descuento mesada pensional)	11/2022

Empero, de las pruebas allegadas al plenario no concluye el Despacho la prosperidad de lo alegado por la parte demandada, pues las mismas no llevan al convencimiento de los hechos referidos en la contestación.

El pago está definido como “(...) la prestación de lo que se debe (...)” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “(...) bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación (...)” (artículo 1627 Código Civil) y “(...) al acreedor mismo (...)”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

pago, además, puede hacerlo "(...) *por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor (...)*" (artículo 1630).

De otra parte, "(...) *El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago (...)*" (artículo 877 Código de Comercio).

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario, se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo.

Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha.

Revisada la cronología de pagos que alegó el ejecutado y que no fueron desconocidos por la acreedora, se advierte que ninguno se hizo antes del 29 de junio de 2021, fecha de la presentación de la demanda, por ende, le asiste razón a la ejecutante en su demanda al señalar que los deudores incurrieron en mora desde 16 de abril de 2021, calenda en la que debieron pagar la cuota número diez de las dieciocho pactadas en el pagaré, de lo que deviene válida la aplicación de la cláusula aceleratoria pactada en su literal B. Además, el mandamiento de pago se libró por los intereses moratorios causados desde la calenda anteriormente referenciada.

Ahora bien, el artículo 167 del CGP dispone que: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*". Advirtiéndose que en el proceso ejecutivo, en el que se parte de la certeza y exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado con la demanda, la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor que pretenda negar la obligación contenida en el documento base del recaudo. Por ende, correspondía al ejecutado acreditar el hecho en el que funda su oposición, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

Sin embargo, no lo hizo y finalmente, no acreditó el pago parcial aducido.

Excepción de "Mala fe del demandante al no registrar la totalidad de los abonos realizados por la demandada Nubia Ardila Sarmiento"

En punto a resolver sobre la excepción, se trae a colación que el artículo 834 del Código de Comercio establece que "(...) *Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo (...)*".

A su vez, el artículo 79 del Código General del Proceso prevé que "(...) *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes. 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas. 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso. 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (...)*".

Para el caso objeto de estudio, basta con referir que las únicas probanzas arrojadas por la parte ejecutada se limitaron a establecer un supuesto pago parcial que no fue reportado por la demandante, lo que como se vio, no logró demostrar, por el contrario, no resulta evidente que el proceso haya sido



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

utilizado para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos, pues, la literalidad del título valor aportado para la ejecución es suficiente para sustentar la existencia de la obligación clara, expresa y exigible.

Tampoco existen hechos que demuestren cualquier otra excepción de mérito, por lo anteriormente señalado.

En consecuencia, se procederá en la forma dispuesta por el artículo 443 numeral 4 del CGP, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, condenando en costas exclusivamente a la demandada Nubia Ardila Sarmiento porque el codemandado se encuentra beneficiado con amparo de pobreza (artículo 154 del CGP), incluyendo como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000), conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquídense por secretaría.

IV.-FALLO

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito que el demandado denominó "Pago Parcial y cobro de lo no debido" y "Mala fe del demandante al no registrar la totalidad de los abonos realizados por la demandada Nubia Ardila Sarmiento", por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 10 de agosto de 2021.

TERCERO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 y 468 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la demandada Nubia Ardila Sarmiento, incluyendo como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos m/cte (\$400.000), conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquídense por secretaría.

SEXTO: En firme el auto que liquidación del crédito, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea asignado entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiése y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd84fc04e27afa44aeaf77442bd398f9660676439235a4e55530c5d0926939f9**

Documento generado en 28/08/2023 04:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>